

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

ACUERDO No. E-158-2017-CAU

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día diecisiete del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. El Centro de Atención al Usuario de la SIGET, informó que la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó un escrito solicitando la intervención de esta Superintendencia para que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., reubique la infraestructura eléctrica instalada en el inmueble de su propiedad localizado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que ésta fue colocada sin consentimiento y permiso legal alguno.

II. Por medio del Acuerdo No. E-029-2017-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., para que, por medio de su Apoderado o Representante Legal, de forma escrita presentara sus argumentos respecto del reclamo interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

III. El licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., respondió la audiencia otorgada en el Acuerdo No. E-029-2017-CAU, manifestando lo siguiente:

““(…) En conclusión, CAESS posee motivos técnicos y jurídicos para mantener la infraestructura eléctrica en el inmueble. No existe ningún deber legal a cargo de CAESS de constituir servidumbres de electroducto. Mucho menos puede argumentarse que tal supuesto deber deviene de la LCSOEN, ya que ese es un cuerpo normativo cuyo destinatario es la CEL. Así tampoco la LVASDEE establece deber de este tipo. Por ende, no puede atribuirse consecuencias jurídicas a CAESS de un inexistente deber legal incumplido.

Por otro lado, CAESS es titular de un derecho legalmente constituido, el cual es el derecho constitucional de posesión sobre las porciones de terreno en la que se encuentra instalada la infraestructura. La distribuidora ha gozado dicho derecho de manera continua e ininterrumpida por décadas. Y es que instalada en dicho inmueble la infraestructura por más de CUARENTA AÑOS. Por lo que, además, le ha nacido el derecho de pedir la prescripción adquisitiva.

Por último, la ausencia de servidumbre no tiene relación con la continuidad, regularidad, seguridad y calidad del servicio brindado a los usuarios de CAESS. La Distribuidora ha brindado el servicio de energía eléctrica sin ningún problema. (...)”””

IV. Por medio del Acuerdo No. E-062-2017-CAU, esta Superintendencia comisionó al Centro de Atención al Usuario, para que realizara una investigación del presente caso y rindiera un informe técnico y jurídico en el cual se analizaran los argumentos planteados por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

V. El Centro de Atención al Usuario a fin de cumplir con lo requerido en el Acuerdo No. E-062-2017-CAU, rindió los informes siguientes:

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

La Unidad de Asesoría Jurídica rindió el informe jurídico No. 05-2017-CAU, concluyendo lo siguiente:

“““(…) En el presente procedimiento se ha debatido la legalidad de la situación en la que se encuentra la infraestructura eléctrica de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en el inmueble ubicada en el inmueble de su propiedad localizado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuestión regulada por el marco normativo del sector de electricidad.

De la normativa pertinente se evidenció que la constitución de la servidumbre de electroducto no es una cuestión opcional para los operadores de energía eléctrica, sino que una condición esencial para el desarrollo de las actividades vinculadas con la prestación del servicio, por lo que su necesidad sí se relaciona con el acatamiento de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica; y, el Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica.

Con fundamento en lo anterior, en el presente caso, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., no demostró que ostente algún derecho constituido que la ampare a mantener instaladas la infraestructura eléctrica en el inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, departamento de Chalatenango.(…)”””

Por su parte, el Departamento Técnico de la misma instancia, en su informe No. IT-021-36375-CAU, concluyó lo siguiente:

“““(…) CONCLUSIONES

En consideración a lo anteriormente expuesto, y luego de analizar los datos obtenidos en la investigación realizada, concluimos en lo siguiente:

a) Durante la inspección técnica realizada al lugar, se observó que dentro del terreno propiedad de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se encuentra una infraestructura de poste de madera en mal estado, la cual sostiene conductores del tendido eléctrico que forman parte de la Red de Distribución de Energía Eléctrica en Media Tensión, propiedad de la empresa distribuidora CAESS, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, condición que genera riesgo e inseguridad para las personas del referido lugar.

b) Durante el recorrido realizado por el lugar, se observó que las infraestructuras y conductores eléctricos que forman parte de la Red Eléctrica para un nivel de tensión de 23 kV, utilizados para suministrar de energía a las unidades de transformación de la zona, mediante las cuales la distribuidora CAESS, brinda el suministro de energía eléctrica en Baja Tensión a los usuarios finales del referido lugar, se encuentran instaladas en propiedad privada; así como también, los conductores eléctricos en media tensión, los cuales pasan por encima de los techos de las viviendas del lugar.

c) La red de distribución eléctrica situada en el lugar, por medio de la cual esa empresa distribuidora brinda el servicio de energía eléctrica a los usuarios finales residentes de la zona, se encuentra instalada en propiedad privada, la cual por las condiciones expuestas se ha

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

observado que los conductores eléctricos de la referida red genera una condición de riesgo, además que contraviene lo establecido en las Normativas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

d) Con base en lo expuesto a través del presente análisis y con base en lo observado durante la inspección realizada por el lugar, es importante mencionar el peligro que representan las condiciones observadas de la infraestructura eléctrica propiedad de la distribuidora CAESS, para las personas que habitan en el referido lugar. (...)””””

VI. Por medio del Acuerdo No. E-109-2017-CAU, esta Superintendencia remitió a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., copia de los informes técnico y jurídico rendidos por el CAU de la SIGET, para que de forma escrita se pronunciaran sobre los mismos.

En el mismo Acuerdo, se abrió a pruebas el presente procedimiento para que las partes remitieran la documentación que estimaran pertinente y conducente para probar sus argumentos.

VII. La XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó un escrito en el cual manifestó su conformidad con los informes técnico y jurídico rendidos por el CAU de la SIGET. Asimismo, adjuntó copia simple de una carta firmada por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX -, dirigida al Presidente del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria –ISTA-, con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en donde indica que habitaba el inmueble localizado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX desde hace más de cincuenta años.

VIII. El licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, actuando en la calidad antes enunciada, presentó un escrito manifestando que no tiene más pruebas que presentar porque ya ha probado sus puntos de defensa, por consiguiente queda en espera de la última audiencia para presentar alegatos finales.

IX. Con base en lo expuesto, esta Superintendencia realizará las valoraciones siguientes:

A. MARCO REGULATORIO

Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, regula que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; la Ley General de Electricidad y su reglamento; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Bajo este mismo contexto, el artículo 5 letras c) y d) del citado cuerpo legal, prescribe como atribuciones de SIGET, entre otras, las de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad, dirimir conflictos entre operadores del sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

En concordancia con lo expuesto, la Ley General de Electricidad en su artículo 1 establece que dicha Ley norma entre otras, la actividad de distribución de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen dicha actividad, sean éstas de naturaleza pública mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Por su parte, el artículo 2 de la citada Ley dispone que la aplicación de los preceptos contenidos en ella, debe tomar en cuenta los siguientes objetivos: el fomento al acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Respecto de la ubicación de las redes de distribución, el artículo 11 de la Ley General de Electricidad, establece que para la construcción de redes de transmisión y distribución, será gratuito el uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público, debiendo cumplirse en todo momento, las normas de urbanismo que dicten las autoridades correspondientes. Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de la ampliación, mantenimiento o mejoramiento de carreteras, caminos, calles, vías férreas, obras de ornato municipal o por otras razones de igual índole, serán por cuenta de los operadores, en compensación por la utilización de bienes nacionales de uso público en forma gratuita.

Sobre la constitución de servidumbres, corresponde traer a colación que la Ley del Régimen de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, ya derogada, y en la vigente Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, se establece que las servidumbres constituidas a favor de CEL deberán ser inscritas en el Registro correspondiente. Asimismo, la Ley para la Venta de Acciones de las Sociedades Distribuidoras de Energía Eléctrica, establece en su artículo 13 que las transferencias de bienes muebles y raíces o derechos que se realicen o se hayan realizado entre CEL y las empresas distribuidoras deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad.

En ese mismo sentido, en las **NORMAS TÉCNICAS DE DISEÑO, SEGURIDAD Y OPERACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**, se señala lo siguiente:

Artículo 1. Objeto. La presente Normativa tiene por objeto establecer las disposiciones, criterios y requerimientos mínimos para asegurar que las mejoras, expansiones y nuevas construcciones de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, se diseñen, construyan y operen, garantizando la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio.

Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación. Esta Normativa será de aplicación obligatoria, en la República de El Salvador, para todas las personas naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones provisionales o temporales.

Todas aquellas personas naturales o jurídicas, que diseñen y construyan obras de infraestructura civil relacionadas con edificios, viviendas, condominios, alcantarillados, vías de tránsito, vías férreas, etc., deberán considerar el alcance y aplicación de esta Normativa para el diseño y desarrollo de sus respectivos proyectos. Las entidades, tanto privadas como gubernamentales y municipales, encargadas de aprobar estos proyectos deberán velar por el cumplimiento de estas Normas.

B. ANÁLISIS

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Debe exponerse que la Sala de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que el procedimiento administrativo tiene una función de garantía, pues constituye la vía de la acción administrativa con relevancia jurídica directa en el administrado, susceptible de incidir en la esfera de sus derechos e intereses legítimos, debido a que posibilita la participación de los administrados.

Con base en lo anterior, en la tramitación del presente reclamo se le han garantizado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., la oportunidad de intervenir garantizándoles así sus derechos e intereses; y concretizándose el debido proceso ya que los administrados han planteado sus alegatos, teniendo a la vez una real oportunidad de probarlos, y consecuentemente que éstos sean tomados en cuenta por esta Institución al momento de resolver.

Planteado lo anterior, debe exponerse que desde el inicio del presente procedimiento, esta Institución ha instado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., que expusiera las razones técnicas y jurídicas para mantener instaladas las líneas de distribución en la propiedad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX localizada en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, departamento de Chalatenango, a efecto de valorar si la infraestructura eléctrica en comento fue instalada bajo los parámetros legales pertinentes.

La sociedad CAESS, S.A. de C.V., no presentó la documentación pertinente para comprobar si es la titular de algún derecho que le habilite a mantener instalada la referida infraestructura en el inmueble, realizando una serie de argumentaciones tendientes a desvirtuar las atribuciones que legalmente le han sido conferidas a esta Superintendencia; así como supuestos derechos adquiridos para mantener dicha infraestructura en la propiedad de la señora Campos de Palacios.

Por lo tanto, esta Superintendencia procede a realizar el análisis de cada una de ellas:

B.1) Inexistencia de un deber legal de constituir servidumbre

La sociedad CAESS, S.A. de C.V., alega que en ninguna de las normativas que han sido aplicadas en el presente caso prescribe que CEL o la distribuidora deben constituir servidumbres antes de realizar la transferencia de la infraestructura eléctrica.

Al respecto, retomando lo establecido en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica y el Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica y el informe jurídico No. 05-2017-CAU, esta Superintendencia estima importante reiterar que en dichas leyes se establece que la servidumbre sobre un inmueble privado en el que se instale una estructura eléctrica debe estar debidamente inscrita en el registro correspondiente, por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., al adquirir de la CEL la infraestructura eléctrica en cuestión se le trasladó la obligación de cumplir con dichas normativas.

En el transcurso del presente procedimiento, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., no comprobó la existencia de un derecho de servidumbre a su favor en el inmueble propiedad de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Conforme a lo anterior, esta Superintendencia determina que la constitución de la servidumbre de electroducto no es una cuestión opcional para dicha empresa distribuidora, sino que es una condición esencial para el desarrollo de las actividades vinculadas con la prestación del servicio público de energía eléctrica.

En este punto, corresponde hacer referencia a la resolución de fecha quince de marzo del año dos mil diecisiete, emitida por la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia en el Juicio Contencioso Administrativo de referencia 480-2011, en la cual señaló:

“““(…) En tal sentido, la inexistencia de un derecho real en el inmueble afectado por la línea de distribución eléctrica genera incertidumbre en el efectivo suministro de energía eléctrica y no asegura la estabilidad del mismo, encaminando al distribuidor a un situación de irregularidad ante las normas previstas por la SIGET (…).

Ante tal irregularidad las autoridades demandadas actuaron con el objeto que el distribuidor se sujete a las normas que regulan las condiciones óptimas de operación y garantizan un suministro continuo, suficiente y oportuno de energía eléctrica. (…)”””

Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente desestimar dicho argumento.

B.2) Existencia del derecho de posesión constituido a favor de la CAESS

La empresa distribuidora alega que tiene el derecho de posesión sobre el bien en el cual está colocada su infraestructura eléctrica, de conformidad a los artículos 745 del Código Civil y 2 de la Constitución.

Respecto de lo anterior, esta Superintendencia debe indicar que no mostró un título de posesión inscrito a su favor, el cual legitimara la existencia de las facultades requeridas para darle pleno acatamiento a todas las obligaciones descritas en la normativa sectorial.

En este punto, es necesario exponer que incluso, si existiera el pretendido derecho de posesión sobre el inmueble en cuestión, tal derecho no otorga las facultades y alcances necesarios para el ejercicio de la actividad regulada, debido a que la posesión se ejercería solamente sobre la porción del suelo en el que está ubicada la infraestructura, pero no da cobertura para exigir las limitantes que se necesitan hacer valer en relación con las líneas eléctricas que unen las instalaciones eléctricas puestas en tierra, líneas o cableado que cruza el bien inmueble sobre porciones territoriales en las que no se tiene derecho alguno. Situación que sí se garantiza con la instauración de la servidumbre de electroducto.

Por otra parte, debe exponerse que el artículo 11 inciso 1° de la Ley General de Electricidad, determina lo siguiente: *«Para la construcción de redes de transmisión y distribución, será gratuito el uso de los derechos de vía en los bienes nacionales de uso público (…)* Los gastos derivados de la remoción, traslado y reposición de las instalaciones eléctricas que sea necesario ejecutar como consecuencia de la ampliación, mantenimiento o mejoramiento de carreteras, caminos (...) o por razones de igual índole serán por cuenta de los operadores, en compensación por la utilización de bienes nacionales de uso público en forma gratuita».

Por otra parte, las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, tienen como base el interés general y, la protección y seguridad de los

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

particulares, señalando en su artículo 7 que “*el interesado que requiera la constitución de servidumbres deberá proceder de acuerdo a las normas legales correspondientes*”.

De igual forma, la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, -normativa aplicable por interpretación analógica-, determina que la servidumbre constituida sobre determinado inmueble propiedad de un particular debe estar debidamente inscrita en el Registro correspondiente (artículos 12 y 13).

De lo antes enunciado, se desprende que las empresas distribuidoras pueden colocar su infraestructura en bienes inmuebles privados, siempre y cuando exista un derecho de servidumbre constituido y debidamente inscrito a su favor, mediante el cual se compruebe el gravamen del inmueble en cuestión.

La sociedad CAESS, S.A. de C.V., señaló que ostenta el derecho de posesión sobre el inmueble ubicado en la calle Antigua a Nueva Concepción, Hacienda Rancho Luna, Solar No. 1, Polígono B, cantón Chilamates, Nueva Concepción, departamento de Chalatenango; sin embargo, no mostró un título inscrito a su favor, el cual legitimara la existencia de instalación de las redes eléctricas en el inmueble citado.

Con lo anterior, debe entenderse que no basta solo indicar la supuesta existencia de determinado derecho, sino que debe presentarse la documentación respectiva para que ésta pueda ser valorada. En tal sentido, la inexistencia de un derecho real en el inmueble afectado por las líneas de distribución eléctrica genera una incertidumbre en el efectivo suministro de energía eléctrica y no asegura la estabilidad del mismo, encaminando a la distribuidora a una situación de irregularidad ante las normas previstas por la SIGET.

Por lo tanto, debe desestimarse la supuesta vulneración alegada de los artículos 745 del Código Civil y 2 de la Constitución.

B.3) Sobre el argumento de continuidad, regularidad, seguridad y calidad del servicio

Al tratarse de redes de distribución debe tomarse en cuenta que éstas constituyen un conjunto integrado de equipos que transportan la energía eléctrica para entregarla a los usuarios; dichas instalaciones están afectadas por la prestación del servicio de energía eléctrica, siendo las empresas distribuidoras por Ley las responsables de la operación, mantenimiento, reposición y normalización de las redes de distribución.

Las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, regulan la construcción de las líneas de distribución —que permiten la prestación del servicio público a los usuarios— debido a que conllevan un peligro para los dueños de los inmuebles sobre los cuales se sitúan y, por tal motivo, se entiende que los operadores deben someterse a una estricta vigilancia.

Aquí se enuncian algunos aspectos relevantes de la misma, atendiendo a la naturaleza del conflicto debatido en el presente caso:

- ✓ Cuando un interesado requiera la constitución de servidumbres, deberá proceder de acuerdo a las normas legales correspondientes (artículo 7), es decir, se hace la remisión a la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

- ✓ Las líneas aéreas deberán tener suficiente resistencia mecánica para soportar las cargas propias y las debidas de las condiciones meteorológicas a que están sometidas (artículo 10.1).
- ✓ La reglamentación de las distancias mínimas de seguridad de las líneas aéreas de suministro eléctrico y de comunicaciones, tiene como intención: limitar la posibilidad de contacto por personas con los circuitos y también impedir que las instalaciones de un distribuidor entren en contacto con las de otro operador, o con la propiedad pública o privada (artículo 16.1).
- ✓ Dentro del derecho de servidumbre de líneas aéreas podrá construirse obras civiles, siempre y cuando: se cuente con la autorización de la distribuidora y se respeten las distancias mínimas de seguridad establecidas en las Normas Técnicas (artículo 26.6).
- ✓ El distribuidor deberá prevenir la obstaculización de los accesos a los inmuebles, si en el momento del diseño de la red éstos no tuvieren definidos accesos, las estructuras deberán ser ubicadas frente a los límites de propiedad en donde éstos colindan (artículo 26.8).
- ✓ Para los efectos de operación y mantenimiento, el diseño de las líneas aéreas deberá considerar que éstas sean accesibles, en cualquier época del año al personal y al equipo requerido para su conservación (artículo 28).
- ✓ En el diseño de las subestaciones de distribución, se contempla como requisito que su ubicación debe incidir lo menos posible en servidumbres de paso (artículo 47.3).

Se evidencia de las disposiciones enunciadas, que la distribuidora debe tener algún derecho para instalar o mantener las redes de distribución en cierto inmueble, como un requerimiento trascendente para el funcionamiento de las actividades de distribución de energía eléctrica, pues debido a las tareas de mantenimiento y operación —que se imponen a los operadores del sector— se requiere el ejercicio efectivo de ciertos derechos sobre el inmueble en cuestión. Lo anterior, a efecto de evitar que en cualquier momento no se pueda mantener podada la vegetación si los propietarios de los inmuebles restringen el acceso a las instalaciones, además el operador no tendría manera de exigir que no se construya en el bien inmueble edificaciones que pongan en riesgo el mantenimiento de las líneas, ya que no se tendría el goce de los derechos que devienen de la servidumbre de electroducto.

A partir de ello, se advierte la necesidad de que las líneas de distribución de energía eléctrica, estén ubicadas dentro de inmuebles sobre los cuales se ostenten derechos; de lo contrario, la infraestructura misma y, por consiguiente, el servicio público correspondiente, quedan expuestos a la contingencia, imprevisibilidad, voluntad y discrecionalidad de la persona titular de la propiedad en donde se ubica la infraestructura eléctrica.

Debido a lo expuesto, la distribuidora no puede argumentar que no tiene ninguna trascendencia para la continuidad, regularidad, seguridad y calidad del servicio de energía eléctrica tener instalada infraestructura en el inmueble de un tercero; pues en cualquier momento el propietario puede negarles la entrada al mismo provocando que no puedan efectuar el mantenimiento o las gestiones necesarias para proporcionar un servicio con las características que le son propias.

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

B.4) Respeto de la solicitud de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX relacionada a la remuneración económica en concepto de uso del inmueble

Debe recalcar que la SIGET es competente para aplicar la normativa relacionada con el sector de electricidad y resolver conflictos que traten sobre la aplicación de leyes que rigen dicho sector; y sus pronunciamientos no pueden extenderse a ámbitos fuera del marco regulatorio aplicable a la prestación del servicio público de energía eléctrica; por lo cual no alcanza ni comprende aquellos aspectos obligacionales propios de tutela de otras jurisdicciones.

Partiendo de lo antes expuesto, al haber solicitado la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que esta Institución estableciera la procedencia de una compensación y/o retribución económica a su favor, por el uso del inmueble por parte de la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., es evidente que el pago requerido no se origina por un daño económico ocasionado por una actividad relacionada con la prestación y operación de la red eléctrica o con el servicio del suministro, sino que el problema recae sobre la utilización de un tercero de inmuebles privados, por lo tanto, es una petición que no pertenece a la naturaleza pública, ni a la regulación pertinente del servicio de suministro de energía eléctrica, por cuanto la solicitante debe tramitar dicha petición en la jurisdicción ordinaria correspondiente.

En ese orden de ideas, esta Superintendencia no realizará ningún pronunciamiento sobre dicha solicitud, por corresponder a un ámbito que no forma parte de su competencia.

C. OTRAS CONSIDERACIONES

Deficiencias técnicas señaladas en el informe técnico No. IT-021-36375-CAU

En el informe técnico rendido por el Centro de Atención al Usuario, respecto de las condiciones técnicas que presenta la infraestructura en cuestión, se estableció lo siguiente:

a) Durante la inspección técnica realizada en el inmueble propiedad de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, localizado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se encontró un poste de madera en mal estado, el cual sostiene los conductores del tendido eléctrico que forma parte de la red de distribución de energía eléctrica de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., condición que genera riesgo e inseguridad para las personas que habitan y se movilizan en el terreno en cuestión.

b) Debido a las condiciones técnicas deficientes en las que se encuentra dicha infraestructura, se pone en peligro la seguridad de las personas que habitan en el inmueble, así como sus bienes.

Con los hallazgos de la inspección realizada, dicha área técnica determinó que las condiciones que han sido mencionadas propician que la distribuidora incumpla con lo determinado en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

D. CONCLUSIÓN

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

Amparándose en todos las consideraciones anteriores, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., no ha comprobado la existencia e inscripción de derecho alguno sobre el inmueble propiedad de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que la remoción de la infraestructura eléctrica debe ejecutarse a partir del resultado de su instalación injustificada y sin amparo legal alguno.

Por lo tanto, esta Superintendencia en cumplimiento de las competencias legales atribuidas para velar por el correcto funcionamiento del sector eléctrico, estima procedente ordenar a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., la remoción de las líneas de distribución eléctrica ubicada en el inmueble propiedad de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX debiendo asumir y cubrir los costos respectivos, a efecto de regularizar dicha estructura eléctrica.

POR TANTO, de conformidad con la Ley de Creación de la SIGET y su Reglamento, la Ley General de Electricidad y su Reglamento, las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica; los Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de energía Eléctrica y el Manual de Especificaciones Técnicas de los Materiales y Equipos Utilizados para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica y el informe jurídico No. 05-2017-CAU e informe técnico No. IT-021-36375-CAU, ambos rendidos por el CAU, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Ordenar a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., que a más tardar en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, proceda con la remoción –bajo su costo- de las líneas de distribución eléctrica ubicadas en el inmueble propiedad de la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, localizado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
- b) Comisionar al CAU de esta Superintendencia, a efecto que realice una inspección técnica en el inmueble ubicado en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y rinda un informe técnico que contenga el cumplimiento por parte de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., sobre la reubicación de la infraestructura eléctrica de su propiedad.

Para lo anterior se concede un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de haber vencido el plazo otorgado a la mencionada empresa distribuidora.

- c) Notificar a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.
- d) Remitir una copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones